

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**

REFERENCIA:  
UA GTM 5/2019

12 de julio de 2019

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 35/7, 34/5 y 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido **alegando irregularidades en el cumplimiento de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 3 de septiembre de 2018 y su ampliación de 8 de octubre de 2018 en la que se ordenaba al Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, consultar al pueblo indígena xinka asentado en el área de influencia relativa las actividades de la Mina San Rafael. También quisiéramos llevar a su atención información sobre los ataques, las amenazas e intimidaciones que habría sufrido el Sr. Quelvin Otoniel Jiménez Villalta, abogado indígena y defensor de los derechos humanos, quien se desempeña como asesor legal del Parlamento Xinka desde 2015.**

En su informe de septiembre de 2018 sobre la situación de los pueblos indígenas en Guatemala, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas hizo referencia a este caso<sup>1</sup>. Reiteró en su informe que la consulta a los pueblos indígenas no es un derecho aislado; “por el contrario, deriva de sus derechos sustantivos, en particular sus derechos a la libre determinación y los derechos asociados sobre tierras, territorios y recursos naturales”<sup>2</sup>. La Relatora Especial también expresó su preocupación por que en Guatemala los estudios de impacto ambiental no tienen en cuenta el impacto acumulado de los proyectos y carecen de un enfoque de derechos humanos al no incorporar el impacto en derechos sociales y culturales<sup>3</sup>. De tal manera que la Relatora, recordando los deberes de diligencia del sector privado, recomendaba la realización de estudios de impacto en derechos humanos previos a cualquier actividad que afecte a los pueblos

---

<sup>1</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a Guatemala, 10 agosto de 2018, en A/HRC/39/17/Add.3, párr.39.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, párr.70.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, párr.35.

indígenas<sup>4</sup>. Finalmente, la Relatora expresó preocupación “por las divisiones comunitarias y el deterioro de las formas de organización social y autoridad propias que generan las actividades extractivas”<sup>5</sup>.

Según la información recibida:

### **Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el caso San Rafael**

La mina Escobal es una mina de plata ubicada en el departamento de San Rafael las Flores, Guatemala, de la empresa canadiense Pan American Silver (anteriormente de la empresa Tahoe Resources). La mina tiene una licencia de 25 años para la explotación de plata y otros recursos mineros otorgada por el Ministerio de Energía y Minas en abril de 2013.

Desde junio de 2017, la mina ha sido suspendida provisionalmente siguiendo una acción de amparo otorgado por la Corte Suprema de Justicia. El amparo, presentado por la organización no-gubernamental Centro de Acción Legal, Ambiental y Social (CALAS), alegó que el Ministerio de Energía y Minas no cumplió con su obligación de consultar con el pueblo xinka afectado antes de conceder las licencias de exploración y explotación. En su resolución definitiva de septiembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia otorgó el amparo solicitado “para que se restituya a la comunidad indígena xinka de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, en sus derechos constitucionales vulnerados, por lo tanto se ordena a la autoridad recurrida, realizar la consulta establecida en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”<sup>6</sup>.

La decisión fue apelada hasta la Corte de Constitucionalidad, que en septiembre de 2018 emitió sentencia<sup>7</sup> y en octubre de 2018 emitió una sentencia ampliada<sup>8</sup> en respuesta a unas solicitudes de las partes. En la sentencia, la Corte reconoció que dentro del área de influencia del proyecto “existen colectivos humanos que llenan los parámetros objetivos y subjetivos”<sup>9</sup> para ser considerados pueblos indígenas de acuerdo con el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. También reiteró que el Estado debió de haber consultado con el pueblo xinka afectado de forma previa a la concesión de las licencias de exploración y explotación de la mina San Rafael y el inicio de las operaciones. Por ende, la

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, párr. a 103, inciso f). ; ver también CERD/C/GTM/CO/16-17, párrafo 20c, en el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su última revisión periódica de Guatemala en mayo de 2019, recomendó ampliar el alcance de dichos estudios y así incluir el impacto social y cultural, además del ambiental.

<sup>5</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a Guatemala, párr.38.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Amparo 1076-2017 de 8 de septiembre de 2017.

<sup>7</sup> Corte de Constitucionalidad, Expediente 4785 – 2017, sentencia de 3 de septiembre de 2018.

<sup>8</sup> Corte de Constitucionalidad, Expediente 4785-2017, ampliación de 8 de octubre de 2018.

<sup>9</sup> Corte de Constitucionalidad, sentencia de 3 de septiembre de 2018, página 378.

Corte de Constitucionalidad mantuvo la suspensión provisional hasta que el Estado cumpla con dicha obligación.

La sentencia da unos parámetros para llevar a cabo la consulta con el pueblo indígena xinka. Respecto a con quién se debe consultar, la sentencia explica que el proceso “debe efectuarse por medio de sus instituciones representativas [...] fruto de un proceso interno de designación propio de aquellos, previendo las distintas formas de organización indígena”<sup>10</sup>. En este sentido, la sentencia hace una mención específica del Parlamento Xinka como la organización representativa del pueblo xinka<sup>11</sup>. La Corte de Constitucionalidad afirmó que es obligación del Ministerio de Energía y Minas cumplir con realizar la consulta al pueblo indígena xinka radicado en el “área de influencia del citado proyecto”<sup>12</sup>.

Según la Corte, previo al inicio del proceso de consulta, se debe revisar el área de influencia del proyecto, lo cual debe requerirse por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a la empresa minera, quien contrataría a una entidad técnicamente capaz para ello<sup>13</sup>. Compete al Ministerio aprobar la revisión del área de influencia del proyecto así realizada<sup>14</sup>. Para ello, la Corte notó que esta área “debe determinarse de manera integral, en vista que enfocarse únicamente en “áreas geográficas de influencia directa” de una medida propuesta, limitaría la protección de derechos humanos a cuestiones ambientales”.<sup>15</sup> Adicionalmente, una vez aprobada la revisión del área de influencia del proyecto, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales requerirá a la empresa minera la actualización del Plan de Gestión Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.

Según la Corte de Constitucionalidad, la consulta previa no puede limitarse a un mero traslado de información ni este es su fin último, ya que en el caso concreto establece que sea una consulta “mediante la cual el pueblo indígena xinka pudiera determinar sus prioridades y así contribuir efectivamente al diseño de sus estrategias de desarrollo o de utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> El Comité para la Eliminación de las Discriminación Racial de las Naciones Unidas en su reciente revisión periódica de Guatemala ha recordado la obligación estatal de garantizar el derecho a la consulta a pueblos indígenas, respetando “las características culturales y tradiciones de cada pueblo, incluyendo aquellas relativas a la toma de decisiones” (CERD/C/GTM/CO/16-17).

<sup>11</sup> “El pueblo indígena Xinka, según su propia elección, podrá comparecer por medio de las autoridades del Parlamento Xinka o bien designar sus representantes de acuerdo a sus propias costumbres, instituciones y tradiciones”, Corte de Constitucionalidad, sentencia de 3 de septiembre de 2018, página 515, y ampliación, página 34.

<sup>12</sup> Corte de Constitucionalidad, sentencia de 3 de septiembre de 2018, página 492, y ampliación página 34.

<sup>13</sup> Corte de Constitucionalidad, ampliación, páginas 21-25.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, páginas 22-23.

<sup>15</sup> Corte de Constitucionalidad, sentencia de 3 de septiembre, página 481.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, página 455.

Por último, la Corte no estableció un plazo fijo y determinado para la realización de la consulta, si bien indicó que este debe realizarse sin dilaciones innecesarias.<sup>17</sup>

### **El proceso de implementación de la sentencia**

La implementación del proceso de consulta con el pueblo xinka estaría adoleciendo de una serie de irregularidades, contrario a lo establecido en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad y los estándares internacionales en materia.

En el marco de definición del área de influencia de la Mina San Rafael, realizado por la entidad contratada por la empresa minera con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, no se habría involucrado al menos a 5 municipios con población indígena xinka quienes se consideran afectados por los impactos de las actividades de la Mina San Rafael sobre sus derechos humanos y formas de vida. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales habría avalado la limitación del área de influencia de 6 km alrededor de la Mina Escobal con base en una revisión hecha por la propia empresa minera antes de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad la cual en cambio ordenó justamente su revisión.

El Parlamento Xinka habría presentado varias impugnaciones ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y la Corte Suprema de Justicia, a la cual la Corte de Constitucionalidad había ordenado velar por la debida ejecución de la sentencia. Las impugnaciones están pendientes a resolverse y el proceso se habría estancado desde noviembre 2018.

Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas, sin que se haya alcanzado un acuerdo respecto al área de influencia del proyecto minero, habría convocado el 21 de enero de 2018 a una mesa de pre-consulta, solicitando al Parlamento Xinka el nombramiento de sus representantes para dicho proceso. Esto contravendría la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, ya que en esta se establece que el proceso de consulta a los pueblos indígenas que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto minero solo se podrá llevar a cabo cuando se haya definido dicha área de influencia.

Ante esta situación, el Parlamento Xinka nombró los representantes de todas las comunidades indígenas que se consideran afectadas por el proyecto minero (59 representantes en total). Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas habría rechazado dichos nombramientos, pidiendo únicamente 2 representantes y 2 suplentes en esta fase de pre-consulta. Esto habría generado un intercambio de unas 6 cartas entre el Parlamento Xinka y el Ministerio de Energía y Minas. Por su parte, el Procurador de los Derechos Humanos emitió un informe señalando

---

<sup>17</sup> Corte de Constitucionalidad, ampliación, página 28.

que la postura del Ministerio de Energía y Minas contraviene la sentencia de la Corte de Constitucionalidad.

Paralelamente, representantes de la empresa minera Pan American Silver, que ha relevado el control de la mina de la empresa Tahoe, habrían intentado en varias ocasiones desde octubre 2018 acercarse a personas y líderes xinka, supuestamente para dialogar o convencerles de los beneficios del proyecto minero. Se considera que la empresa, mediante estas acciones, intenta reclutar a líderes que puedan dividir a las comunidades y así debilitar la identidad y organización de las diferentes comunidades indígenas que deberán de participar en el proceso de consulta.

Todos estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la mencionada obligación de ésta de garantizar el proceso de consulta conforme las pautas establecidas por la Corte de Constitucionalidad.

### **Ataques contra Quelvin Otoniel Jiménez Villalta**

Se informa que, desde la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 3 de septiembre de 2018, se han incrementado los ataques en contra del defensor de derechos humanos y abogado Sr. Jiménez Villalta, quien ha actuado en calidad de asesor legal del Parlamento Xinka desde 2015. El Sr. Jiménez Villalta es beneficiario de medidas de seguridad perimetral a raíz de las amenazas recibidas en relación a su trabajo. El Sr. Jiménez Villalta no está recibiendo dichas medidas tal y como se ordenaron.

Desde noviembre de 2018 el Sr. Jiménez Villalta habría recibido varias amenazas, tales como llamadas directas a su teléfono con amenazas de muerte. Éstas se habrían intensificado a partir de febrero de 2019.

El domingo 9 de febrero de 2019, a las 19:28 horas, el Sr. Jiménez Villalta habría recibido una llamada de un número desconocido por parte de un hombre quien le amenazó, afirmando que le conocía, que lo tenía controlado y que le iba a matar si no “dejaba de oponerse al desarrollo”.

El 8 de marzo de 2019, el Sr. Jiménez fue notificado por la Corte Suprema de Justicia que la empresa propietaria de la Mina Escobal presentó un escrito en diciembre 2018 pidiendo que el Sr. Jiménez Villalta fuera sancionado ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala por violación del código de ética profesional a raíz de la presentación de las denuncias y peticiones en relación al caso de la Mina Escobal. La petición fue declarada sin lugar. Sin embargo, dentro del mismo escrito, la empresa amenazó con iniciar acciones penales en contra del Sr. Jiménez Villalta.

El 23 de abril de 2019, el Sr. Jiménez Villalta se encontraba en la zona 1 de Ciudad de Guatemala circulando en su vehículo después de asistir a dos audiencias. Aproximadamente entre las 18:30 y 19:00 horas, el Sr. Jiménez Villalta vio un pickup 4 x 4 de doble cabina (color beige/dorado, marca Honda) que le seguía. Pudo observar a varias personas dentro del mismo (al menos 4 siluetas) sacando una de ellas un objeto por la ventana. El vehículo le siguió por unas 4 cuadras hasta que se encontró una patrulla de la Policía Nacional Civil y se fue en otra dirección.

El 29 de abril de 2019, la madre del Sr. Jiménez Villalta le avisó, sobre las 5:00 de la mañana, que un hombre desconocido en una moto estaba fuera del portón de su casa en Jumaytepeque, aproximadamente a unos 55 km de Ciudad de Guatemala.

El mismo día, el Sr. Jiménez Villalta recibió una llamada de un conocido de la zona que pedía hablar con él personalmente. Cuando se vieron en el transcurso del día, éste le dijo al Sr. Jiménez Villalta que una persona de la región le dijo, en forma de amenaza, que había un plan para matarle a él, a “Don Fidel” (otro representante del Parlamento Xinka), y también al alcalde de Nueva Santa Rosa, además de a otras personas involucradas en el proceso de consulta en sus comunidades. El 30 de abril de 2019, el Sr. Jiménez Villalta presentó una denuncia en la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público sobre este incidente.

El 6 de mayo de 2019, el Sr. Jiménez Villalta observó nuevamente frente a su casa, a unos 30 metros de distancia, al mismo hombre que el 29 de abril de 2019 había sido visto allí. El Sr. Jiménez Villalta salió de su casa a las 6:50 horas y el hombre le siguió en moto y unos minutos después se puso enfrente del vehículo del Sr. Jiménez Villalta y le mostró la pistola que cargaba. La moto tenía las placas borradas.

El 23 junio de 2019, el Sr. Jiménez Villalta sufrió ataques verbales y físicos y amenazas de muerte por parte de personas, que han sido individualizadas y relacionadas a la empresa minera mientras participaba en una asamblea convocada por la comunidad indígena xinka de Jumaytepeque para la elección de miembros del Parlamento Xinka. Durante la asamblea, un pequeño grupo compuesto por personas favorables al proyecto minero habría increpado al Sr. Jiménez Villalta y a otros líderes comunitarios. Además, una persona habría resultado herida por las agresiones físicas de este grupo, en el que estaba una abogada que trabajaría para la empresa minera y que en el pasado había denunciado al Sr. Jiménez Villalta por, presuntamente, violencia física y psicológica, otorgándosele medidas de seguridad.

Ante esta situación, se dio por postergada la asamblea y el Sr. Jiménez Villalta optó por retirarse del lugar llevando en su vehículo a la persona herida para recibir tratamiento médico cuando un pick up – en el que iba dicha abogada – se le habría atravesado impidiéndole continuar. La abogada habría salido del pick up arremetiendo contra el Sr. Jiménez Villalta y logrando que la Policía Nacional Civil, presente en el lugar de la asamblea, se llevara esposado al Sr. Jiménez Villalta a la sede policial de Barberena.

Se desconoce en razón de qué acusación fue esposado el Sr. Jiménez Villalta, dado que la Policía Nacional Civil habría afirmado que él no estaba detenido. Tras casi 6 horas en dependencias policiales, el Sr. Jiménez Villalta pudo salir, al parecer sin cargos en su contra. El 24 de junio de 2019, presentó una denuncia en la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público en contra de las personas agresoras.

El 3 de julio de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares en favor del Sr. Quelvin Otoniel Jiménez Villalta.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos antes mencionados, quisiéramos expresar nuestra grave preocupación por los ataques, la intimidación y difamación contra las personas indígenas que defienden sus tierras y recursos, al parecer con el objetivo de desacreditar el ejercicio legítimo de sus derechos. Recalcamos la obligación de garantizar la vida, la integridad física y mental y la seguridad del Sr. Quelvin Otoniel Jiménez Villalta.

Quisiéramos además manifestar nuestra consternación por estos hechos e instamos al Gobierno de su Excelencia a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que la consulta a las comunidades indígenas afectadas por las actividades de la Mina San Rafael se lleve a cabo en los términos del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y siguiendo la sentencia de 3 de septiembre de 2018 de la Corte de Constitucionalidad y su ampliación de 8 de octubre de 2018.

Recordamos que la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas durante su visita oficial a Guatemala en mayo de 2018 visitó la zona de Mina San Rafael y se refirió al proyecto en su informe; la Relatora observó que además de la falta de consulta con las comunidades afectadas, se alega la negación de la identidad xinka, e impactos en los medios de vida, agua y viviendas y criminalización.<sup>18</sup>

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que Guatemala ratificó el 5 de mayo de 1992, y en particular a sus artículos 2,

---

<sup>18</sup> A/HRC/39/17/Add.3, párr.39

9, 19 y 22. El artículo 2 declara que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo; el artículo 9 garantiza el derecho a la seguridad personal, el artículo 19 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; y el artículo 22 establece que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso para la protección de sus intereses.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de Guatemala. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Asimismo, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y, en particular, los artículos 1, 2, 5 and 6. Además, quisiéramos referirnos al artículo 9, párrafo 3(c) de la mencionada Declaración, el cual destaca que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a ofrecer y prestar letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como artículo 12, párrafos 2 y 3, el cual insta a los Estados a garantizar la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

Finalmente, quisiéramos también llamar la atención sobre los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores clarifican que, conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ‘los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos



humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas' (Principio Rector 1). Esto requiere que los Estados 'enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades' (Principio Rector 2). En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos (Principio Rector 3). También, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces" (principio 25). Los Principios rectores también enfatizan que "Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos" (comentario al Principio 26).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org), y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos del Sr. Quelvin Otoniel Jiménez Villalta lo antes posible.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Por favor, sírvase proporcionar información detallada sobre el desarrollo del proceso de consulta a los pueblos indígenas afectados por las actividades de exploración y explotación de la Mina San Rafael para cumplir con el Convenio número 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la sentencia del 3 de septiembre de 2018 y su ampliación del 8 de octubre de 2018 de la Corte de Constitucionalidad.

3. Sírvese proporcionar información detallada acerca de cómo el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales ha validado el área de influencia directa e indirecta de las actividades arriba indicadas.
4. Sírvese proporcionar información acerca de los términos de referencia que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, conforme a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, habría facilitado a la empresa propietaria de la Mina Escobal para la actualización del Plan de Gestión Ambiental, en el marco del Estudio de Impacto Ambiental, y en este contexto aclare de qué forma se ha tenido en cuenta la participación y consulta de las comunidades indígenas.
5. Por favor, proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para proteger la vida e integridad del Sr. Jiménez Villalta, y si estas no fueron adoptadas le rogamos explicar el motivo.
6. Sírvese proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que los defensores de los derechos humanos en Guatemala puedan ejercer libremente su labor, sin temor a cualquier represalia, amenaza, acto de intimidación o agresión.
7. Sírvese indicar qué medidas han sido tomadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que las empresas respeten los derechos humanos de acuerdo con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, incluyendo (i) enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades, (ii) asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; (iii) alentar, y si es preciso, exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.
8. Sírvese proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el acceso a un mecanismo de reparación eficaz en relación a los impactos negativos relacionados con este proyecto, de acuerdo con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Ante la gravedad de la situación, reservamos la posibilidad de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Consideramos que la opinión pública debe ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elżbieta Karska  
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y  
las empresas transnacionales y otras empresas

Michel Forst  
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz  
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas